



OBSERVATORIO
LEGISLATIVO
DE CUBA

DEMO
AMLAT



TRIBUNAL · SUPREMO · POPULAR

2021

REPORTE MENSUAL

JULIO

Una iniciativa de  transparencia
electoral

WWW.DEMOAMLAT.COM

ÍNDICE

Introducción	3
El proyecto de Ley de Tribunales Populares	4
Normas relacionadas	8
La independencia judicial y la igualdad en el acceso a la justicia	9
¿Qué implica el atraso en su tratamiento?	11
Conclusión	12

Introducción

En el Cronograma Legislativo modificado a fines de 2020 se establecía el tratamiento de la Ley de Tribunales Populares para el mes de julio de 2021. Dicha sesión fue suspendida por el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Esteban Lazo Hernández, bajo la justificación del aumento de casos de COVID en la isla.

En el presente Informe del Observatorio Legislativo de Cuba de DemoAmlat analizamos en particular esta normativa, de especial importancia para la ciudadanía cubana, ya que establecerá cuestiones esenciales que intervienen con la exigencia de justicia para quienes son acusados de delitos.

El proyecto de Ley de Tribunales Populares

El proyecto, de la misma manera que los otros tres pensados para la sesión de julio, se encuentra disponible en el portal web del Parlamento. Esto con el objetivo de que la ciudadanía acceda a ellos y pueda manifestar sus consideraciones al respecto. No ha sido posible acceder al momento del cierre de este informe a información acerca de si se han recibido o no propuestas ciudadanas.

El proyecto de Ley de Tribunales Populares fue confeccionado por el Tribunal Supremo Popular de Cuba (TSP), este órgano ha declarado que las principales características del mismo son la independencia judicial y la igualdad en los procesos de justicia. Sobre este punto explayamos el análisis en el siguiente título de este informe. Antes resaltaremos algunos artículos que consideramos claves para entender por qué, desde nuestro punto de vista, estas dos características destacadas por el TSP están lejos de ser alcanzadas con el proyecto como se encuentra redactado actualmente.

En primer lugar, vemos una clara definición en el artículo 67 del Proyecto, que dispone que:

Artículo 67.

1. Los magistrados y jueces profesionales son considerados funcionarios del Estado.

2. Se consideran directivos los magistrados y jueces profesionales que ocupen cargos de dirección en el Sistema de Tribunales.

3. La aplicación de la legislación especial dispuesta para funcionarios y directivos del Estado se realiza, en cuanto a magistrados y jueces profesionales, con las adecuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en esta ley

En este artículo se hace alusión, en su inciso 3, al Decreto-Ley 13 sancionado en el año 2020 por el Consejo de Estado, al cual se hará referencia más adelante. Este Decreto trata sobre el Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno y sus Reservas¹.

En el Proyecto se reitera la pertenencia de los tribunales al sistema de órganos estatales, y se alude a su independencia funcional.

Según el Artículo 3, donde encontramos otra raíz de lo que se analiza luego, “La misión esencial de los tribunales es impartir justicia, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales en vigor para el país y la legislación nacional, con sentido de lo justo, racionalidad, transparencia, diligencia y respeto a las garantías de las partes y demás intervinientes en los procesos judiciales”. A su vez, el inciso 2 de este mismo artículo indica que “En el ejercicio de la función judicial, se actúa con calidad, responsabilidad, patriotismo, probidad, humanismo y honestidad”.

¹ Disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-ley-13-de-2020-de-consejo-de-estado>

Aquí encontramos notas preocupantes, ya que, la Constitución de la República, como es conocido, indica en su artículo 1 que Cuba es un Estado socialista y en el artículo que “El sistema socialista que refrenda esta Constitución, es irrevocable”. Además, en ella se establece que el Partido Comunista es la “fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado”.

De esto podemos inferir que las referencias a la actuación con “calidad, responsabilidad, patriotismo, probidad, humanismo y honestidad” a la que refiere el Artículo 3 del Proyecto, se encontrará siempre subordinada a lo que la Constitución dispone.

Por su parte, el Artículo 13 establece que “El ejercicio de la función judicial se sustenta en los siguientes principios”: a) Supremacía constitucional; b) independencia; c) imparcialidad; d) igualdad; e) gratuidad; f) participación popular directa; g) proactividad; h) seguridad jurídica; i) juez preconstituido por la ley; j) publicidad; k) obligación de resolver; l) carácter vinculante de las decisiones judiciales; m) integridad; n) inmunidad. Y en su inciso 2 indica que “La infracción de cualquiera de los principios anteriores que incida, determinadamente, en el resultado del proceso, puede conllevar a la nulidad de las actuaciones y decisiones judiciales así adoptadas”.

Tomamos nota de algunos de estos principios y los analizamos. En el caso de la *imparcialidad*, los magistrados y los jueces deben respetarla, pero en su desglose solo se indica que las intervenciones que afectan a la imparcialidad son las relaciones de amistad, enemistad, familiaridad o afinidad con las partes. Sin embargo, no se hace mención a cuestiones que tengan que ver con la afinidad política, como la adhesión ideológica del magistrado o del juez al Partido Comunista o al socialismo. Cuando se trata de la *igualdad*, se habla en el texto del proyecto de “motivos de vulnerabilidad” sin mayores aclaraciones sobre cuáles son los motivos que constituyen a una persona como sujeto de vulnerabilidad. Por último, cuando se refiere a la *proactividad* se dice que “los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, disponen de amplias facultades para garantizar el debido proceso y arribar a decisiones justas”, sin embargo, esas facultades se encuentran limitadas por los propios condicionamientos políticos que están establecidos en la Constitución de la República y las observaciones que de la actuación de los magistrados y los jueces hagan las “autoridades facultadas”, a las que hacemos referencia debajo.

En el Artículo 14 se establecen los objetivos de la actividad de los tribunales:

a) *Salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución de la República de Cuba; la seguridad jurídica y la disciplina social;*

b) *cumplir y hacer cumplir la Carta Magna y la legalidad socialista;*

c) *amparar los derechos e intereses legítimos de las personas, los órganos, organismos y demás entidades estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas, las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la ley;*

d) prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, y restablecer el imperio de las normas legales cuando hayan sido violadas;

e) procurar, en lo posible, la solución armónica y consensuada de los conflictos;

f) contribuir a elevar la cultura jurídica de las personas y la observancia consciente y voluntaria de sus deberes, y al respeto a las normas de convivencia social.

Una vez más se hace referencia, en este caso, a la “legalidad socialista” y también se menciona que se deben prevenir las “conductas antisociales”, término redactado de manera imprecisa y, por lo tanto, que se deja a libertad de interpretación.

Por otra parte, este artículo también alude a “Salvaguardar el orden económico, social y político”, esto pone al texto en una situación incómoda en su redacción. Ya que se supone que los tribunales comuniquen, además, a la Fiscalía sobre infracciones a la ley durante la tramitación o el examen de los procesos judiciales. Esto se relaciona con la situación de cientos de cubanos que han sido y son víctimas de abusos de poder por parte de la Seguridad del Estado y de procesos espurios al momento de ser juzgados. Claramente, quienes salen perjudicados son aquellos ciudadanos que son acusados de actuar en contra del mencionado orden político, social y económico.

¿Podríamos decir que los jueces y magistrados son a la vez infractores al llevar adelante este tipo de procesos? Según el criterio que se aplica en la actualidad, no. Esto es consecuencia, justamente, de inexistencia de independencia e imparcialidad en su accionar.

Luego, en el Artículo 17 se expresa que “El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta las medidas que correspondan para cumplir las recomendaciones realizadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en ocasión de la rendición de cuenta, evalúa sistemáticamente su estado de cumplimiento y adopta las decisiones que procedan al efecto”. Surge, a partir de este artículo, la duda de a qué se hace referencia exactamente al momento de adoptar las medidas que correspondan, una vez más observamos ambigüedad en la redacción.

Más adelante, en el Artículo 103 se establecen las situaciones en las cuales los magistrados y los jueces podrían ser objeto de correcciones disciplinarias, entre ellas llama la atención la inclusión de las siguientes:

j) infrinjan o incumplan reiteradamente acuerdos o decisiones del Consejo de Gobierno o del Presidente del Tribunal Supremo Popular, o del Consejo de Gobierno o del presidente del Tribunal Provincial Popular correspondiente, dictados dentro de los límites establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes, en lo que respectivamente les concierne;

k) incurran en negligencia o ignorancia inexcusables de la ley, libremente apreciadas por la autoridad facultada.

Se infiere de ellas que se quita cierta pretensión de autonomía al momento de tomar decisiones por parte de los magistrados y los jueces, al subordinar las mismas a la discrecionalidad del Consejo de Gobierno o el Presidente del Tribunal Supremo Popular correspondiente.

En otro sentido, en el texto de este proyecto de ley se habla de *garantías en el ejercicio de la función judicial* y se las identifica como el acceso a la justicia. Esto se contradice con otras secciones de la norma, algunas de las cuales ya fueron mencionadas. Además, en la actualidad la posibilidad de acceder a la justicia no es abarcadora como garantía, ya que también se precisa de contar con plena legalidad, no discriminación por razones políticas, garantías a la integridad y a la protección a los derechos de los ciudadanos al momento de ser juzgados.

Para finalizar este somero análisis, tomamos nota de que esta ley, una vez aprobada y publicada, derogaría a:

1. *La Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares»;*
2. *el Decreto-Ley No. 195, de 23 de agosto de 1999, «Reglamento para la selección y elección de los jueces legos por los tribunales populares»;*
3. *cualquier otra norma jurídica que se oponga a lo establecido por la presente.*

Normas relacionadas

Este proyecto de Ley, como está redactado, se subordina a una normativa que vicia su independencia y también las pretensiones de igualdad ante la ley. Ya que éstas aparecen como válidas solamente en los casos en los que se respeten la doctrina socialista, y someten el accionar de los magistrados y los jueces al control estatal y/o político en contra de la libertad e independencia para sus decisiones.

Hablamos del Decreto-Ley N° 13 sancionado en el año 2020, de cuyo texto tomamos los artículos 5 y 7 establecen que los cuadros "se desempeñan en la función pública y se definen como trabajadores que poseen la capacidad laboral requerida, una sólida preparación técnico-profesional, habilidad de dirección, disciplina, constante exigencia, cuentan con cualidades patrióticas, revolucionarias, político-ideológicas y éticas, asumen los principios consagrados en la Constitución de la República, la política trazada por el Partido Comunista de Cuba y los principios enmarcados en el concepto de Revolución".

Por otra parte, el Artículo 18 establece que los requisitos generales "que necesitan cumplir los cuadros para desempeñar los cargos son: a) Estar identificado con la ideología y los principios éticos de la Revolución cubana..."

Estos condicionamientos a los que referimos ("contar con cualidades patrióticas, revolucionarias..." o "estar identificado con la ideología y los principios éticos de la Revolución...") anulan cualquier pretensión de imparcialidad en el accionar de los jueces y magistrados.

La independencia judicial y la igualdad en el acceso a la justicia

Podríamos inferir en que estas dos cuestiones, la independencia judicial y la igualdad en el acceso a la justicia, son las que más preocupan tras el análisis de este proyecto de Ley.

La pregunta fundamental es si se puede garantizar, con este texto, la independencia judicial. Según el texto del Proyecto y los representantes del régimen esta independencia está fundada en que los jueces tendrían la garantía de poner en conocimiento de sus jefes inmediatos las perturbaciones que pudieren afectar su libre capacidad de decisión. Pero no parecen ofrecerse mayores garantías.

En relación a esto, genera profunda preocupación que los jueces y magistrados sean asimilables a cuadros o dirigentes del Estado, como están definidos en el Decreto-Ley N° 13. Entonces, ¿cómo garantizar su independencia si están de antemano identificados con la ideología y los principios éticos de la Revolución?

El solo hecho de ser considerados como “cuadros” hace que sus conductas y/o decisiones –tanto para su vida pública como para su vida privada, social o cualquier otra manifestación de la misma- sean vistas bajo un prisma ideológico preestablecido, antes que por valores como la justicia y la igualdad.

Actualmente, los “cuadros” se desempeñan mediante métodos y/o estilos de trabajo que son desarrollados en estrecha relación con las organizaciones políticas, de masas y sociales dependientes del Partido Comunista cubano, estas buscan implementar el modelo económico y social que se guía mediante preceptos socialistas.

La mayor preocupación se presenta al momento de abordar los casos de personas que sean críticas u opositoras con respecto al gobierno y al Partido Comunista. Ya que, como mencionábamos previamente, el Proyecto en análisis establece que uno de sus fundamentos es la preservación del sistema de relaciones sociales socialistas y, en segundo lugar, el cumplimiento de la ley.

Nos preguntamos en este punto, ¿se subordina la justicia al socialismo? La forma en que se llevan adelante los procesos en la actualidad parecería responder afirmativamente a esta pregunta. En cuanto al Proyecto, no parece ofrecer caminos diferentes.

Lo esencial aquí es que cualquier tipo de subordinación de la Ley a preceptos ideológicos va en contra de la independencia en su aplicación y la igualdad de acceso a lo que establece. Y, particularmente en el contexto cubano, esto significa un peligro importantísimo para la protección de los derechos y garantías de la ciudadanía, en especial para quienes difieran ideológicamente con el régimen.

Por otra parte, estos condicionantes ponen bajo amenaza implícita a los jueces y magistrados que se corran del camino de lo indicado por las disposiciones que se mencionaron a lo largo de este informe y, fundamentalmente, del régimen de Estado socialista. Los condicionamientos de orden constitucional y político los limitan al punto de que su despido mediante revocación o la obligación a renunciar son las opciones a las que se enfrentan en el caso de ir en contra de la ideología estatal, aunque esto sea consecuencia de haber obrado en nombre de la justicia.

¿Qué implica el atraso en su tratamiento?

Como se mencionó en la Introducción de este Informe, este proyecto de Ley debería haber sido tratado en la sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular del mes de julio del año 2021, la cual fue suspendida y no se tienen novedades sobre si se incluirá entre los proyectos a tratar en la sesión planificada para octubre (tampoco han trascendido noticias sobre el tratamiento de los demás proyectos de leyes que quedaron sin tratamiento tras esa misma suspensión).

Ahora bien, cómo afecta este atraso a la población es un tema al que debemos prestar atención. Los cubanos y las cubanas que esperan poder ser juzgados de manera justa no pueden seguir esperando definiciones burocráticas.

Mientras tanto, y fundamentalmente tras las manifestaciones pacíficas del 11 de junio, se necesita de manera aún más urgente un sistema de justicia que pueda poner en práctica procesos objetivos, transparentes e imparciales. Lamentablemente, esto es aún muy lejano, incluso si se aplicara bajo esta Ley.

Se hace evidente, casi de manera constante, que los Tribunales juzgan con parcialidad y subordinación a otros órganos y al sistema socialista. Esto no garantiza a la ciudadanía el respeto a sus derechos.

Con este Proyecto, que se analiza en el presente Informe, el sistema de justicia cubano se aleja aún más de cualquier pretensión de perfeccionamiento en sus métodos. No se garantiza seguridad jurídica, ni garantías, ni derechos. Lo que si se garantiza con gran esmero es ese “orden” social, político y económico bajo el paraguas del socialismo.

Conclusión

La subordinación de la justicia al imperio de la ideología socialista, hace que se dificulte desmedidamente cualquier intento por conseguirla, como así también se desnaturalicen los objetivos de garantizar derechos a la ciudadanía.

Esta es una oportunidad que tiene el régimen cubano para demostrar que busca garantizar un sistema de derechos para sus ciudadanos, sin embargo, lo que observamos es que ha sido tomada como una oportunidad para atrincherar aún más al socialismo en la raíz del Estado, sometiendo a él a la instrumentación de la justicia.

Este Proyecto, que fue analizado en el presente Informe, deja en claro que no existen pretensiones de independencia, imparcialidad o igualdad en el acceso a la justicia para la ciudadanía cubana.

Esto, consideramos, perjudica especialmente a quienes son críticos u opositores del régimen, ya que son los que se encuentran más vulnerables de ser juzgados por delitos que tienen que ver con el objetivo que se les impone a los Tribunales de “salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución de la República de Cuba”.